



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20001-31-05-003-2019-00101-01
DEMANDANTE: RAFAEL JESÚS DEL VALLE GONZÁLEZ
DEMANDADO: GUTIÉRREZ DANGOND – MARAUTOS S.A.S Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Gutiérrez Dangond – Marautos S.A.S, contra el auto proferido en audiencia celebrada el 2 de agosto de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual negó la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la parte demandada.

ANTECEDENTES

1.- Rafael Jesús Del Valle González, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la empresa Gutiérrez Dangond – Marautos S.A.S y solidariamente General Motors Colmotores S.A, para que se declare que entre él y la primera en mención existió un contrato de trabajo, desde el 1° de junio de 2012 hasta el 1° de febrero de 2018, asimismo, se declare la nulidad e ineficacia del contrato de transacción suscrito con la empleadora el 2 febrero de 2018.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita se condene a la parte demandada por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, aportes al sistema general de seguridad social, además de la indemnización por no consignación de las cesantías, sanción por falta de pago, intereses moratorios y las costas procesales.

1.1.- Repartido el conocimiento de la actuación al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 12 de junio de 2019, procedió a admitir la demanda, ordenando a su vez, la notificación de la pasiva.

1.2.- Al contestar el libelo, las demandadas se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la parte actora y, como medio exceptivo, entre otras, propusieron la excepción previa de cosa juzgada, con fundamento en el contrato de transacción

suscrito entre el demandante y la empresa Gutiérrez Dangond – Marautos S.A.S, el 2 de febrero de 2018.

Al respecto, expuso la prenombrada empresa, que como en el contrato de transacción que aceptó la activa en su momento, de manera libre y voluntaria, se transó cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes, el problema jurídico que se desprende de esta litis no está llamado a prosperar por llevar inmerso el efecto impeditivo del instituto de la cosa juzgada, encontrándose verificados los elementos necesarios para que las cláusulas consignadas en la transacción tengan efectos inmutables, vinculantes y definitivos.

1.3.- Luego de concluidas ciertas etapas procesales, se dio trámite a la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 2 de agosto de 2022.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.- En dicha diligencia, el juez resolvió declarar no probada la excepción previa de cosa juzgada formulada por las demandadas, señalando que, el contrato de transacción celebrado entre el demandante y la empresa Gutiérrez Dangond – Marautos S.A.S, no cumple con los requisitos necesarios para que haga tránsito a cosa juzgada, puesto que, en el presente asunto se pretende la existencia de un contrato de trabajo, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, y la demandada no acepta ese supuesto, por tanto, al encontrarse en discusión todo lo delimitado y reclamado en la demanda, no es posible acceder al mencionado medio exceptivo.

EL RECURSO DE APELACIÓN

3.- Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandada Gutiérrez Dangond – Marautos S.A.S interpuso recurso de apelación con el fin de que se conceda la procedencia de la excepción previa de cosa juzgada, advirtiendo que en el contrato de transacción suscrito entre las partes, se encuentran claramente establecidos los derechos que se lograron transar en esa oportunidad, así como el pago de la contraprestación económica que se realizó en favor del accionante, por lo que se debe respetar dicho acuerdo, bajo el principio de seguridad jurídica, el cual fue perfeccionado desde el 2 de febrero de 2018, como lo establece el artículo 2469 del Código Civil, en concordancia con el artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Agrega que, la teoría de los derechos ciertos e indiscutibles, en esta instancia procesal, debe estudiarse en estricto sentido siempre y cuando no exista duda sobre la deuda que se está reclamando dentro de un contrato de trabajo, siendo ésta la prueba solemne de que se están vulnerando ese tipo de derechos. Por tanto, como en este asunto la pretensión principal versa precisamente que se declare la existencia de un contrato realidad, la litis no inicia bajo la certeza del derecho, ni que la demandada sea deudora por concepto de emolumentos laborales, aunado a que en el contrato de transacción se estableció que hacía tránsito a cosa juzgada, y no es cierto que haya existido algún vicio del consentimiento.

3.1.- A continuación, el juez concedió el recurso de apelación presentado, en el efecto suspensivo.

3.2.- Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto del 2 de agosto de 2022, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre las excepciones previas.

4.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de declarar no probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la parte demandada, al considerar que no se satisfacen los requisitos exigidos para su declaratoria.

4.2.- La excepción de previo pronunciamiento es el medio de defensa inicial con que cuenta la contraparte para enervar prematuramente el proceso, o para que el demandante cumpla con los requisitos que omitió en la estructura de la demanda, en los términos taxativos en que regla la norma adjetiva, so pena del rechazo de la misma.

4.3.- En relación con la proposición y trámite de las excepciones previas, el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que puede proponerse como previa, la de cosa juzgada, para ser resuelta como tal.

4.4.- El Código General del Proceso en su artículo 303, aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, desarrolla la figura de la cosa juzgada, así: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto,*

se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)”.

Por su parte, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, adocina que: “*Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles*”.

4.5.- Sobre el tema objeto de estudio, la H. Corte Suprema de Justicia en reciente providencia SL 983-2021, se refirió a los requisitos de la cosa juzgada, así como a sus límites, de la siguiente manera:

“En torno al tema, esta Sala en sentencia CSJ SL, 12 nov. 2003, rad. 20998, reiterada en la CSJ SL1364-2019, sostuvo:

El artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, acusado por la censura como indebidamente aplicado por el Tribunal, señala que para que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso anterior tenga fuerza de cosa juzgada, se requiere: 1) Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; 2) Que se funde en la misma causa del proceso anterior y, 3) Que haya identidad jurídica de las partes en ambos procesos (eadem conditio personarum)

“También se tiene dicho, que, por regla, los jueces no pueden resolver por vía general, pues sus decisiones deben limitarse al caso concreto y con valor para el mismo, razón por la cual la cosa juzgada tiene dos límites, a saber:

“1) El objetivo. Referido a la cosa sobre la que versó el proceso anterior y, a la causa petendi. El primero constituido por el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias determinadas, o la relación jurídica declarada, pues sobre la misma cosa pueden existir diversos derechos y, tenerse el mismo derecho sobre diferentes cosas, de tal manera que, si falta identidad del derecho o de la cosa, se estaría en presencia de distintos litigios y pretensiones. En torno al segundo límite, se refiere al fundamento alegado para conseguir el objeto de la pretensión contenida en la demanda, que al mismo tiempo equivale al soporte jurídico de su aceptación o negación por el juzgador en la sentencia y,

“2) Límite subjetivo, relativo a las personas que han sido parte en ambos procesos.

“De tal manera que, si se presenta identidad de objeto, pero varía la causa petendi, no existe identidad objetiva en los dos procesos, mucho menos si no hay identidad de objeto y causa, lo cual, indiscutiblemente significa que tampoco se estará en presencia del fenómeno de la cosa juzgada.” (Subrayas de la Sala)

Precisado lo anterior, ha de aclararse que las exigencias a que hace referencia el artículo 303 del Código General del Proceso, y que explica la jurisprudencia, son predicables también cuando la controversia ha sido definida a través de la transacción o conciliación.

4.6.- Para el caso bajo estudio, tenemos que, la parte demandada propuso la excepción previa de cosa juzgada, planteando como fundamento el contrato de

transacción suscrito entre el demandante y la empresa Gutiérrez Dangond – Marautos S.A.S, el 2 de febrero de 2018.

4.7.- Al revisar el contrato de transacción (visible a págs. 255 y 256), se observa que, las partes acordaron de forma libre, autónoma y voluntaria, lo siguiente:

- “1. Las partes convienen por mutuo acuerdo, dar por terminado el contrato de prestación de servicios a partir de la fecha de suscripción del presente documento.*
- 2. Transar cualquier diferencia que pudiese surgir entre las partes con ocasión del contrato civil y comercial de prestación de servicios antes mencionado.*
- 3. Que las partes renuncian a presentar o tramitar cualquier acción judicial de carácter civil; comercial e incluso laboral, que pudiera surgir en virtud al contrato de prestación de servicios, habida consideración que dicho contrato se ejecutó en cuanto a tiempo, modo y lugar con autonomía e independencia entre las partes, y que a la fecha se encuentra satisfecha toda obligación que pudiera generar dicho contrato.*
- 4. Que para todos los efectos se entiende que el tiempo transcurrido del contrato de prestación de servicios, se desarrolló bajo las disposiciones que ciernen este tipo de contrato, habida cuenta que se desarrolló con ocasión de las normas civil y comercial de prestación de servicios.*
- 5. Para todos los efectos la relación laboral que se mantuvo en desarrollo del contrato de prestación de servicios, se realizaron con plena autonomía e independencia por parte del contratista, sin que se entienda la configuración de cualquier tipo de vínculo de carácter laboral.*
- 6. La suscripción del presente contrato de transacción no supone, para ningún efecto, el reconocimiento de una relación aboral, por ende, no genera en ningún caso derechos prestacionales de ningún tipo.*
- 7. Que las partes entienden los efectos legales del presente contrato de transacción, que hace transito a cosa juzgada y que se trataría de derechos inciertos y discutibles”.*

4.8.- Por su parte, al verificar el escrito de demanda en su conjunto y extraer sus pretensiones, se tiene que, ésta va dirigida a que se declare la existencia de un contrato realidad entre el actor y la empresa Gutiérrez Dangond - Marautos S.A.S, con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscrito entre ambas, además, que se deje sin efectos jurídicos el multicitado contrato de transacción del 2 de febrero de 2018, y que como consecuencia de ello, se condene a la parte demandada al pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social e indemnizaciones.

4.9.- Bajo esos presupuestos, sin mayores dificultades, advierte la Sala que no se configuran los requisitos necesarios para la aplicación del fenómeno jurídico de la cosa juzgada, puesto que, precisamente el contrato de transacción hace parte del pleito que deberá suscitarse en la etapa procesal oportuna, al pretender el actor que se declare la nulidad e ineficacia del mismo, porque contiene *“una causa ilícita que va en detrimento de derechos laborales del trabajador”*.

Sumado a ello, claramente se avista que el objeto y causa que dio origen a la transacción, no guarda correspondencia con las que llevaron al inicio de este

proceso, pues como se indicó, el petitorio de la demanda es declarar la existencia de una relación laboral entre el actor y Gutiérrez Dangond – Marautos S.A.S, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, y en consecuencia, se condene al pago de las acreencias laborales solicitadas; mientras que, el contrato de transacción allegado hace exclusiva referencia al contrato de prestación de servicios de confección de obra suscrito entre las partes, transándose cualquier diferencia que pudiese surgir con ocasión a éste.

Igualmente, se debe precisar que, los acuerdos al que llegaron las partes involucradas no son específicos y redundan más en el campo de la generalidad del contrato de prestación de servicios, por lo que no coincide, como se dijo, con las pretensiones propias de la demanda.

4.10.- Luego entonces, como lo que aquí se reclama es precisamente la nulidad de la transacción, y que, se declare que lo que en realidad existió no fue una relación de carácter civil, sino de índole laboral, en busca de obtener el pago de los emolumentos laborales causados, no es posible la prosperidad del medio exceptivo propuesto, puesto que, dicho debate aún no se ha definido y mal puede cercenarse por el documento firmado.

4.11.- En consecuencia, se confirmará el auto objeto de apelación y, al no haber prosperado el recurso interpuesto, se impondrá condena en costas a cargo de la parte recurrente.

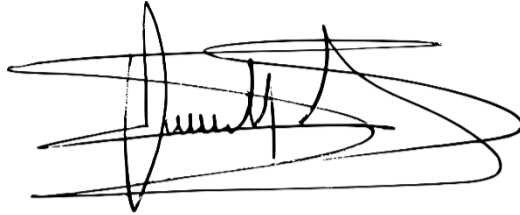
DECISIÓN

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 2 de agosto de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo aquí expuesto.

CONDENAR EN COSTAS por esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, la liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado